



COMITÉ DE TRASNPARENCIA

"La batalla contra la Corrupción es la verdadera fortaleza de una nación"

Solitud de Información: 041763800000724

Número de Resolución: RE/01/FECCECAM/CT/2024

Asunto: Se emite resolución.

San Francisco de Campeche, Campeche a 5 de marzo de 2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

VISTO: Para resolver el procedimiento y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo folio número 041763800000724, el día 14 de febrero de 2024 (fecha de inicio 15 de febrero del 2024-PNT), se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD Y ADMISIÓN: Con fecha 14 febrero del 2024, el requirente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 041763800000724, mismas que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tuvo por recibida con fecha 15 de febrero del 2024, (inicio de plazos-PNT), y que consiste en lo siguiente:

"El actual alcalde de Ciudad del Carmen, Pablo Gutiérrez Lazarus, tiene alguna denuncia interpuesta en su contra por el delito de corrupción? De ser así ¿En que año le interpusieron la denuncia y cuáles son los señalamientos que se le hace y en qué número de carpeta de investigación se encuentra integrada la demanda?".

II.- UNIDAD ADMINISTRATIVA: El 21 de febrero del 2024, dicha solicitud fue turnada a la oficina de la Vice Fiscalía Anticorrupción, para que revisara en sus bases de datos y, en su caso, proporcionar el acceso a la información solicitada.

III.- PROPUESTA: El 1 de marzo del 2024, el Comité de Transparencia recibió copia de la solicitud y original con firma autógrafa del oficio número: VF/03/041-2024/FECCECAM de fecha 28 de febrero de 2024, suscrito por la Vice Fiscalía Anticorrupción, a través del cual propone que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, 100 tercer párrafo, 103, 104, 106 118, 119 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y el numeral Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así



COMITÉ DE TRASNPARENCIA

"La batalla contra la Corrupción es la verdadera fortaleza de una nación"

como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia; y en razón de constituir un caso de Clasificación de información confidencial, se clasifique como confidencial los datos que fueran requeridos en la solicitud de información con folio número 041763800000724 de fecha 14 de febrero del 2024, quedando interpuesta oficialmente con fecha 15 febrero del mismo mes y año. Misma propuesta que a la letra versa en los siguiente:

"Respecto a dicha solicitud, se informa que la información fue clasificada como confidencial por parte de esta Unidad Administrativa en términos de los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se debe perder de vista que, si bien es cierto el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estable el derecho a la información que tiene cada ciudadano; no es menos cierto que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades tienen la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos, a fin de proteger el derecho humano a la información y la protección de sus datos personales, por lo que se ha ponderado los valores de publicidad y privacidad para determinar de manera cierta que en este caso en concreto, el primero pone en riesgo al segundo, y que por ello se procede a clasificar la información solicitada como confidencial, ya que de la propia solicitud se advierte que esta Unidad Administrativa debe priorizar el supuesto establecido en los artículos mencionados líneas arriba, que señalan:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación a l deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia."

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que la estén relacionados, son estrictamento.

de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.."

4



COMITÉ DE TRASNPARENCIA

"La batalla contra la Corrupción es la verdadera fortaleza de una nación"

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.:

••

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. "

En consecuencia, el objeto de la protección de los datos personales consiste en regular y asegurar su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar su privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, aunado a lo anterior, los numerales 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, confirma la importancia de resguardar lo concerniente a la posesión de información relativa a la existencia o no de denuncias en contra de cualquier persona física o moral. proporcionada a la autoridad ministerial con la única finalidad de integrar la correspondiente Carpeta de Investigación, debiendo considerarse que en caso de que se emitiera una respuesta en cualquier sentido (tanto negativo como positivo) ésta consistiría en la afirmación o negativa de la existencia de dicha denuncia o investigación, lo que finalmente terminaría revelando esa información, o bien, sentando un precedente para futuros casos, lo que implicaría que en el supuesto de contar con una investigación abierta la respuesta pudiera conllevar desde una violación al debido proceso como la puesta en riesgo de la efectividad de la ejecución de algún aseguramiento de bienes o, en su caso, la aplicación de una medida cautelar, sin pasar por alto que ello podría también ocasionar desde un daño a la imagen, valor y/o actividades de la persona, de ser el caso, denunciada, hasta una violación al debido proceso, además de una indebida revelación del ejercicio de un derecho para el caso que una persona interpusiera una denuncia y/o querella y esta circunstancia se diera a conocer.

Por lo anteriormente manifestado, solicito que se proceda conforme a lo que señala el artículo 103 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, confirmando o revocando la clasificación realizada por esta unidad administrativa."

Con base en los antecedentes expuestos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, encontrándose el mismo listo para la emisión de la correspondiente resolución, y;





COMITÉ DE TRASNPARENCIA

"La batalla contra la Corrupción es la verdadera fortaleza de una nación"

CONSIDERANDO

PRIMERO-. COMPETENCIA: Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información como confidencial en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 041763800000724, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de que la oficina de la Vice Fiscalía de este sujeto obligado (FECCECAM) propone que la información correspondiente sea clasificada por el razonamiento antes expresado líneas arriba.

SEGUNDO. - MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL: De acuerdo con el marco jurídico regulatorio, histórico y vigente, tanto el derecho de acceso a la información pública como el derecho a la protección de datos personales se encuentran reconocidos como derechos fundamentales en el ámbito internacional y en nuestro país.

En razón de la naturaleza que tutela cada uno de ambos derechos fundamentales, se aprecia que existe una complementariedad de uno frente al otro, lo cual plantea que no se excluye entre sí, para prevalecer uno sobre el otro, porque la restricción, tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información.

En la base de datos de la Vice Fiscalía Anticorrupción y en ejercicio de sus funciones se tiene en resguardo información relativa a si una persona en específico cuenta con alguna querella y/o denuncia en su contra, formando parte, por lo tanto, de un procedimiento de índole penal, sin embargo esto se trata de información considerada como CONFIDENCIAL no solo por tratarse de datos personales que como señala la ley de Transparencia, conciernen, como resulta evidente, a una persona identificada o identificable, relacionada directamente con el ejercicio de un derecho, sino que como bien manifiesta la Unidad Administrativa, en cuanto a que la información relativa a la existencia o no de denuncias en contra de cualquier persona física o moral, proporcionada a la autoridad ministerial con la única finalidad de integrar la correspondiente Carpeta de Investigación, y cuyo acceso únicamente pertenece a las partes que intervienen en el proceso penal, sin perder de vista que, al tratarse de un dato personal se requeriría, de ser el caso, de autorización previa y consentimiento escrito para su publicación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 6° inciso A fracción II, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados

1



COMITÉ DE TRASNPARENCIA

"La batalla contra la Corrupción es la verdadera fortaleza de una nación"

Unidos Mexicanos; 44, 45 fracción VI, 48, 49 fracción II, 118, 119 fracción II, 123 y 141 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; artículos 14, 19 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; numeral trigésimo octavo fracciones I inciso 7 y II de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, de la misma manera se advierte del texto del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, por una parte, reconoce que el derecho a la información será garantizado por el Estado y, a su vez, establece en relación con ello, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche cuando en el párrafo primero de su artículo 44 establece que los sujetos obligados tienen el deber de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, es acorde a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera, a efecto de evitar conflictos interpretativos o la colisión de ambos derechos, la aplicación de las disposiciones específicas a cada caso específico deberá realizarse de una manera armónica para determinar si debe prevalecer el interés público o el interés privado (personal) al momento de brindar el acceso a la información cuando en el contenido de éste se encuentren incluidos datos relacionados con la investigación de un posible hecho que la ley penal señala como delito. Expuesto lo anterior, este Comité de Transparencia confirma y considera procedente la clasificación de la información como confidencial, toda vez que en un Estado de Derecho y en privilegio al principio de legalidad, la autoridad no debe desatender un imperativo dispuesto por la norma, máxime tratándose de un derecho humano como lo es la protección de información y su publicidad, dicho de otro modo, como se observa en los instrumentos legales se expone una hipótesis para poder oponerse a la publicación de la información relativa a los sujetos de un procedimiento penal, es válido considerar que la misma robustece el criterio asumido por este Comité.

Es por ello que, este Comité de Transparencia estima procedente confirmar la clasificación de información como Confidencial invocada por la Vice Fiscalía Anticorrupción, al considerar adecuada la negativa de entrega de la información solicitada referente a la existencia o no de denuncias interpuestas y en consecuencia, carpetas de investigación iniciadas por denuncia o querella por hechos y tipos penales por los que se considere a la personas solicitada como imputado o como señala el solicitante "probable responsable", sin que ello implique la existencia o inexistencia de las mismas, toda vez que de lo contrario,



COMITÉ DE TRASNPARENCIA

"La batalla contra la Corrupción es la verdadera fortaleza de una nación"

proporcionarlo conllevaría implícita una respuesta que a su vez daría cuenta sobre su situación jurídica, vulnerando la protección de su intimidad, constituyendo dicha información evidentemente un dato personal y afectando por consiguiente la esfera jurídica y privada de las citadas personas, permitiendo así que cualquier persona o autoridad injustificadamente accediera a información legalmente protegida, toda vez que ésta debe ser considerada como CONFIDENCIAL, por las razones y consideraciones legales expuestas, lo cual se robustece con lo estipulado en el Lineamiento Tercero fracción V de los "Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche" que establece la siguiente categoría de Datos Personales:

"V. Datos sobre procedimientos administrativos o jurisprudenciales: la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en cualquier rama del Derecho y demás análogos."

Ahora bien, resulta pertinente hacer de conocimiento que la información confidencial, como la que se solicita en este caso, no limita el acceso a la información, ni tampoco limita la publicidad que se deba hacer de la información pública, sino que precisamente no es información pública, en términos de lo dispuesto en el ya citado artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

En este sentido, la divulgación de datos personales debe consentirse expresamente por su titular y preponderando la autodeterminación de su derecho humano a oponerse a la publicación de sus datos, tal y como lo disponen los artículos 1, 2, 5, 6, 15, 19, 22 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, que establecen que los datos personales tienen la característica de la autodeterminación y que para su tratamiento requieren el consentimiento del titular, toda vez que, de revelarse la existencia o no de una denuncia a favor o en contra pudiera afectar la intimidad, honor e incluso, de ser el caso, atentar contra el principio de presunción de inocencia (reconocido también en diversos Tratados Internacionales tales como el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al generar un juicio social a priori, aunado a que, de igual forma, podría aportar información suficiente para conocer el nombre o identidad del denunciante o querellante.

A manera de conclusión, se puede válidamente inferir que el objeto de la protección de los datos personales consiste en regular y asegurar su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar su privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Además de que enuncia el



COMITÉ DE TRASNPARENCIA

"La batalla contra la Corrupción es la verdadera fortaleza de una nación"

supuesto cuando el particular presenta información a terceras personas, la obligatoriedad que tienen estas últimas de mantener el carácter de confidencial, como sería el caso del nombre de una persona física o moral contra la cual se interpusiera una denuncia o querella, mismo que sería proporcionado por el denunciante o querellante para el único fin de que el Ministerio Público iniciara la Carpeta de Investigación correspondiente, y no así, para que se publicitara el nombre de la persona física o moral que considerara habría cometido algún delito y que, a su vez, motivaría la intervención de la Fiscalía Especializada.

Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 100, 103, 104, 108 párrafo segundo, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en relación con el ordinal Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalcificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se considera que la información solicitada se debe clasificar como **CONFIDENCIAL**.

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche (FECCECAM):

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 49 fracción II, 100, 103, 104, 108 párrafo segundo, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en relación con el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalcificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se confirma la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, efectuada por la unidad administrativa correspondiente, siendo esta la oficina de la Vice Fiscalía Anticorrupción, en respuesta a solicitud con folio número 041763800000724, resultando improcedente que se otorgue al solicitante el acceso a la información solicitada mediante la entrega sin costo, toda vez que se ha clasificado como CONFIDENCIAL.

SEGUNDO. - En cumplimiento a lo que establece la fracción III del artículo 141, en correlación con la fracción V del artículo 51 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche (FECCECAM), notifíquese la presente resolución al solicitante, lo cual deberá realizarse en un plazo que no exceda al señalado por el artículo 136 de la precitada ley.

FECCECAM

FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

COMITÉ DE TRASNPARENCIA

"La batalla contra la Corrupción es la verdadera fortaleza de una nación"

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche (FECCECAM), en primera sesión, celebrada el 5 de marzo del 2024. Los integrantes del Comité de Transparencia, así lo hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.

artín Eduardo Acosta Avila e del Comité de Transparencia de la FECCECAM.

Lic. Carmen José Manuel Rodriguez López. Secretario del Comité de Transparencia de la FECCECAM.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Estibaly Alejandria Sánchez González. Secretaria del Comité de Transparencia de la FECCECAM.